



34520 (Radicado 2014-11285)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REVOCATORIA SUBROGADO
<b>NOMBRE</b>	JOSÉ WILSON MACIAS TRIANA
<b>BIEN JURÍDICO</b>	RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE
<b>CÁRCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	2014-11285- 5 cuadernos-
<b>DECISIÓN</b>	REVOCA

### ASUNTO

Resolver de oficio la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, respecto de **JOSÉ WILSON MACIAS TRIANA**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 96 185 252.**

### ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 10 de junio de 2020, condenó a JOSÉ WILSON MACIAS TRIANA, a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 133.33 SMLMV, INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de **INVASIÓN DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA**. Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria de 1/2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; sin que a la fecha haya atendido estos requerimientos.

Esta oficina judicial, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., mediante proveído del 31 de diciembre de 2021, con el fin de que el condenado ejerza su derecho de defensa y concorra a cumplir sus deberes legales que son consecuencia de la condena que se profirió en su contra, sin que fuera posible lograr su comparecencia; no



obstante, se le citó a la dirección que registró en el expediente; así mismo se le comunicó la decisión al defensor público Dr. Pedro Pablo Contreras Pinillos, corriéndoles los traslados de ley correspondientes, sin que hiciera ningún pronunciamiento al respecto.

## **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a determinar la revocatoria o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se concedió en la sentencia al enjuiciado, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención.

Sea lo primero señalar que quienes se encuentran vinculados o condenados en una actuación penal comportan el compromiso absoluto de estar pendientes de las resultas del proceso; no obstante, se haya tomado prudentemente como conducto regular citarlos con el propósito de informarle del trámite a seguir; no es un acto obligado por la ley, sino una forma de garantizar los derechos de los penados, y de advertirlos de las contingencias de un desobedecimiento.

En el presente evento, transcurrió el tiempo suficiente desde la ejecutoria de la sentencia, y el condenado no compareció ante la autoridad judicial con el propósito de asumir las obligaciones declaradas en el fallo de condena; y aun cuando no es obligación del ejecutor de penas citarlo o hacerlo comparecer porque como ya se indicó es un acto personal de quien se encuentra vinculado a un proceso de estar pendiente de la resolución del mismo, el Juzgado optó por tratar de localizarlo sin que fuera posible obtener su presencia en el Despacho como obra en el expediente.

De lo que se colige la falta de compromiso del condenado en asumir con responsabilidad las contingencias del proceso penal que se siguió en su contra, lo que evidencia que éste, pese a conocer la existencia de la causa penal por haber sido legalmente vinculado al mismo, no está interesado en conocer las resultas de este y por lo tanto



en dar cumplimiento a lo consignado en la sentencia condenatoria, razón por la cual se inició el trámite incidental del art. 477 del C.P.P., en aras de estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante auto del 31 de diciembre de 2021.

En esas condiciones, al adelantarse todas las diligencias tendientes a lograr su asistencia para que asuma los compromisos judiciales derivados de la sentencia y sin que tampoco haya estado atento o interesado en las consecuencias del proceso, lo cual es su deber y obligación, procede la revocatoria de la suspensión condicional que se otorgó en el mencionado fallo, y la ejecución de la pena privativa impuesta en él, por haber transcurrido más de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del fallo respectivo sin que se haya presentado a suscribir diligencia de compromiso y pagar la caución.

Por consiguiente, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le concedió, por lo que debe el condenado cumplir la pena de prisión impuesta en la sentencia que ahora nos convoca en centro carcelario. Se libraré la correspondiente orden de captura.

Se le informará al defensor público Dr. Pedro Pablo Contreras Pinillos, de la presente determinación, e igualmente remítase copia de la sentencia, sin embargo, aclárese que el debido proceso se garantizó mediante el término señalado en el art. 477 del CPP, no cómo lo pretende con la petición de la referencia, respecto del cual guardó absoluto silencio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **RESUELVE**



**PRIMERO.- REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena** que concedió en sentencia del 10 de junio de 2020, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a **JOSÉ WILSON MACIAS TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 96 185 252**, como se expone en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia, se hará efectiva la pena de 48 MESES de prisión que se impuso en el citado fallo por el delito de **INVASIÓN DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA.**

**SEGUNDO.** - ORDENAR la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario.

**TERCERO.** - LÍBRESE la correspondiente orden de captura a **JOSÉ WILSON MACIAS TRIANA**, para el cumplimiento de la pena intramuralmente.

**CUARTO. - INFORMAR** al defensor público Dr. Pedro Pablo Contreras Pinillos, de la presente determinación, e igualmente remítase copia de la sentencia, sin embargo, aclárese que el debido proceso se garantizó mediante el término señalado en el art. 477 del CPP, no cómo lo pretende con la petición de la referencia, respecto del cual guardó absoluto silencio.

**QUINTO.** ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

AR/